

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**

Pasa a despacho el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso radicado al numero 190014003002 20220010701 de CARLOS IGNACIO PAREDES contra FRANCISCO JAVIER VIVEROS VELASQUEZ contra el auto de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual el juzgado se abstuvo de conocer de la demanda que por obligación de hacer formulara CARLOS IGNACIO PAREDES contra FRANCISCO JAVIER VIVEROS VELASQUEZ

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 27 de abril de 2022, la señora Juez Segunda Civil Municipal de Popayán, señalo como defectos formales de la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por el señor CARLOS IGNACIO PAREDES RENGIFO a través de apoderado judicial, los que a continuación se relacionan:

El demandante solicita se libre mandamiento por obligación de hacer, con base en el acta de audiencia pública de querella presentada en la Inspección Cuarta Urbana de Policía Municipal de Popayán, sin embargo en la demanda se solicita librar mandamiento de pago para que el demandado cumpla con lo pactado en dicho documento esto es, “ realizar las reparaciones necesarias para solucionar el problema de filtración de agua y humedad que se ocasiona en los locales 2 y 3 ubicados en la carrera 7 # 5-74 de Popayán “ lo que no es concordante con la norma pues el art. 422 señala expresamente que : Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia, es claro que en esta diligencia policiva no se aprobaron costas u honorarios de auxiliares de la justicia, tampoco es ello lo que se está solicitando en este asunto, por tanto, la solicitud de pago no es procedente. De igual manera la obligación no es clara, ni expresa, está sujeta a condición y no está claramente determinada. En la demanda no se aporta la cuantía del proceso tampoco el domicilio del demandado para efectos de la competencia, y

dispuso **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Señala el Despacho de conocimiento que en la demanda presentada por el señor CARLOS IGNACIO PAREDES RENGIFO, se ha solicitado librar mandamiento por obligación de hacer, sin embargo en la demanda se solicita librar mandamiento de pago para que el demandado cumpla con lo pactado en dicho documento esto es, “realizar las reparaciones necesarias para solucionar el problema de filtración de agua y humedad que se ocasiona en los locales 2 y 3 ubicados en la carrera 7 # 5-74 de Popayán” o que no es concordante con el Art. 422 del C.G.P.

Sustento que es replicado por el demandante mediante el recurso de apelación formulado, señalando que, bajo esta premisa, es necesario aclarar que, en la demanda incoada no se solicita que se libere mandamiento de pago, contrario a lo que el despacho aduce, lo que se solicita es que se libere mandamiento ejecutivo de una OBLIGACIÓN DE HACER, resultado de una CONCILIACIÓN realizada dentro de la audiencia propia del proceso verbal abreviado, señalada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, en la cual, el inspector de policía realiza una invitación a conciliar, por lo cual, el título ejecutivo presentado es un ACTA DE CONCILIACIÓN y no una providencia de proceso de policía que apruebe liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Para sustentar su argumento trae a los autos lo preceptuado en el artículo 223°

“ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (...) b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.”

Señala el recurrente que el despacho está tomando en consideración para tomar su decisión el apartado errado del artículo 422 del CGP, pues en el caso concreto al tratarse de un acta de conciliación si es plausible que se demande ejecutivamente por ser un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él; aunado a ello, se debe dar aplicación como norma concordante en el caso sub judice, el artículo 433 del CGP, el cual hace referencia a las obligaciones de hacer.

Respecto al numeral segundo en lo concerniente al no señalamiento de la cuantía y domicilio del demandado, para tal efecto de la competencia, señala el recurrente que la competencia en el caso sub judice se indicó en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación que es en la ciudad de

Popayán, como se menciona en la petición primera de la demanda , es decir en los locales 2 y 3 ubicados en la carrera 7 # 5-74 inmuebles de propiedad del demandante a raíz de una indebida canalización de agua en el techo la propiedad del señor FRANCISCO JAVIER VIVEROS ubicada en la calle 6#7- 22 de Popayán”

Considera el recurrente que la demanda debió inadmitirse y permitir así el acceso a la justicia del demandante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede el Despacho mediante la providencia a resolver la apelación interpuesta por el apoderado judicial del demandante, quien al argumentar el recurso de apelación llama la atención en que el fundamento de la providencia dictada por la Juez de Primer Grado de fecha calendada 27 de abril de 2022 expone causales de inadmisión de la demanda y que al haberse rechazado como lo hizo, le coarto su acceso a la administración de justicia.

Revisada la demanda de obligación de hacer se tiene que efectivamente, esta, adolece del requisito previsto en los numerales 9 y 10 del artículo 82 del C.G.P., requisitos estos ineludibles que debe contener la demanda como que han sido establecidas para darle al juicio , desde su origen, una recta orientación procedimental que facilite su desenlace y evite sorpresas y dificultades a las partes; sin embargo y como bien lo cita el recurrente, si al estudiarse la admisibilidad de la demanda y si se encuentra que la demanda no reúne los requisitos formales, corresponde al Juzgado de Instancia señalar con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en los términos previstos en la ley, en cuanto que el legislador solo previo como causales para rechazar la demanda cuando se carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad.

Así entonces, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se dejara sin efecto la providencia recurrida para que en su lugar nuevamente se efectúe nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda en aras de no vulnerar garantías constitucionales que afectan postulados al debido proceso y acceso a la justicia,

En razón a lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE

190014003002 202200107 01
CARLOS IGNACIO PAREDES
FRANCISCO JAVIER VIVEROS VELASQUEZ

DEJAR SIN EFECTO el auto calendado 27 de abril de 2022 proferido por el juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, y en su lugar ordenara que nuevamente el Juzgado estudie los presupuestos de admisibilidad de la demanda y conforme el artículo 90 del C.G.P. decida conforme a su competencia.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION EN ESTADO La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No.26 Hoy 21 DE FEBRERO DE 2023 ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO Secretaria
